

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora; (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Fiscal del Consejo de Estado, vacante por haber sido nombrado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia D. Antonio Corzo y Granada, que la desempeñaba.

Vengo en nombrar á D. Pedro Nolasco Auriolas, Fiscal de Hacienda en la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Esta rubricado de la Real Mano. El Presidente del Consejo de Ministros.

LEOPOLDO O'DONNELL.

(Gaceta núm. 91.)

MINISTERIO DE MARINA.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las tripulaciones de los buques de guerra se compondrán de matriculados y de quintos del sorteo general, aplicados especialmente al servicio marítimo. La dotación de

quintos será cuando menos de una cuarta parte para los buques de vela, y de una tercera para los de vapor.

Art. 2.º En las convocatorias de hombres que se publiquen desde la promulgacion de esta ley se disminuirá el número de matriculados en proporción al de quintos que ingresen en la Armada.

Art. 3.º El contingente de cada sorteo que deba aplicarse á las tripulaciones y sus reservas se reclamará con oportunidad por el Ministerio de Marina con arreglo al art. 1.º, á fin de que anualmente sea comprendido en la ley de reemplazos para el servicio general.

Art. 4.º El cupo de quintos para la dotacion de las tripulaciones se llenará con aquellos de los sorteados en todo el reino que voluntariamente lo soliciten; y en el caso de no ser suficiente el número, se completará por eleccion entre los quintos, prefiriendo á los de las poblaciones del litoral é islas adyacentes.

Art. 5.º Los que pasen á la Armada, no tendrán obligacion de servir mas que seis años; gozarán desde su ingreso de todas las ventajas y premios que los matriculados, y opondrán á los ascensos que les correspondan.

Art. 6.º Los cumplidos podrán engancharse libremente ó servir como sustitutos; pero si prefieren obtener su licencia absoluta quedarán exentos de todo servicio, y tanto estos como los inutilizados disfrutará de los mismos derechos concedidos á que se concedan á los matriculados que hayan hecho otros campaneas.

Art. 7.º Los Comandantes de Marina de las provincias marítimas serán los encargados de admitir y elevar las solicitudes de los quintos que prefieran este servicio, así como del reconocimiento, recibo y remision á la capital del departamento que se designe de aquellos á quienes se conceda ó corresponda ingresar en él. En las provincias del interior elevarán los interesados sus instancias al Ministro de Marina para su resolucion por el conducto correspondiente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVALA.

(Gaceta núm. 91.)

Direccion de matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 2.741, de 12 de Diciembre del año próximo pasado, referente á los obstáculos que se tocan al arbitrar medios para atender á la conduccion y manutencion de los naufragos matriculados que arriban al puerto de Cádiz; S. M., enterada, y habiéndose dignado oír el parecer de la Junta consultiva de la Armada, con el que se conforma, ha tenido á bien resolver por punto general:

1.º A la llegada de cualquier número de naufragos matriculados á un puerto de España, la Autoridad de Marina donde no exista gremio de mareantes, y siempre que en la poblacion se justifique no cuentan con familia ú otro medio de ser socorridos, pasará relacion formalizada de ellos al Capitan general de departamento, si el caso tuviere lugar en las capitales de ellos, y no siendo así al Comandante de escuadra, division ó buque suelto de guerra, que se hallen en él ó en el más próximo, y presentados con la relacion serán admitidos en los arsenales en el primer caso, y á bordo en el segundo, donde serán socorridos con la racion ordinaria de armada hasta que la misma Autoridad provea á su envío á la provincia de su matrícula, teniéndose muy en cuenta la actividad en efectuarlo á fin de no gravar al Estado.

2.º En consecuencia del final de la prevencion anterior, los Comandantes de Marina embarcarán en los buques del comercio que emprendan viaje al punto de matrícula de los naufragos á estos individuos en número prudentemente proporcional á su tripulacion, ganando la subsistencia que los caritativos impulsos de los Capitanes y armadores les den

con su trabajo marineró personal, declarando este obligatorio en la travesia, como obligatoria será tambien la manutencion que se dé á los desventurados de que se trata; y

3.º Es la voluntad de S. M. se recomiende á las Autoridades de Marina procedan en estos embarcos obligatorios y de reciproca utilidad con el mayor tacto y prudencia para no recargar individuos en un buque con perjuicio de los armadores, que de otro modo seria insignificante é insensible.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1862.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

(Gaceta núm. 61.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar segundo Comandante del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Mariscal de Campo D. José Ramon Mackenna.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Esta rubricado de la Real Mano.

El Ministro de la Guerra.

LEOPOLDO O'DONNELL.

(Gaceta núm. 92.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Manuel de Seijas, Lozano, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del referido cargo, declarándole cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfe-

cha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

(Gaceta núm. 92.)

Atendíencio á las circunstancias que concurren en D. Antonio Corzo y Granada, Fiscal del Consejo de Estado.

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por cesacion de D. Manuel de Seijas Lozano.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

(Gaceta núm. 92.)

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Zaragoza por fallecimiento de Don Gabriel de la Escosura, á D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la de Pamplona, accediendo á sus deseos; y en promover á la que resulta vacante en este Tribunal á D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

(Gaceta núm. 92.)

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Burgos por traslacion de D. Antonio Mira Percebal, á D. Juan de Dios Espejo, Magistrado de la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

(Gaceta núm. 92.)

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Barcelona por fallecimiento de D. Joaquin Torreblanca, á Don Eusebio Cortázar, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña; en nombrar para esta vacante á Don Rafael Reinoso, Magistrado supernumerario de la referida Audiencia de Barcelona; en trasladar á esta plaza á D. Pantaleon de Ondovilla, que sirve otra igual en la de Granada; y en nombrar para esta vacante á D. Pedro Breton y Ariza, Magistrado cesante de la Audiencia de Oviedo; accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

(Gaceta núm. 92.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta de la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio sobre si debe considerarse comprendido en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1847 y 20 de Abril de 1848 á D. Mariano Viscasillas y Urriza, Ayudante del cuerpo de Archiveros-bibliotecarios, y en su consecuencia abonarle por completo los sueldos correspondientes al tiempo que disfrutó de Real licencia para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de hebreo, propias de la facultad de Filosofia y letras de Oviedo, Salamanca y Zaragoza, supuesto que obtuvo lugar en la propuesta, y en su virtud fué nombrado Profesor de la última de aquellas Universidades. Y conviniendo al mayor crédito de la enseñanza no retraer de los honrosos é importantes ejercicios para la provision de cátedras vacantes á personas de saber y mérito que desempeñan otros cargos de menor dotacion y categoria ó menos conformes á sus particulares estudios, S. M. se ha dignado hacer extensivos los beneficios de la expresada Real orden de 20 de Abril de 1848, no solamente á los individuos del cuerpo de Archiveros-bibliotecarios, sino á todos los demás que dependan de esa Direccion general de Instruccion pública, siempre que lleguen á obtener lugar en las ternas elevadas por los tribunales respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta núm. 92.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Antonio Eugenio Terán y Cuesta en solicitud de que se reconozca como carga de justicia el capital de censo de 150.000 rs. de que es poseedor, impuesto sobre los estados de Oropesa, y que á su consecuencia se le satisfagan en cada un año 3.750 rs. por razon de réditos, como así bien las rentas vencidas y no satisfechas.

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada en esta córte á 28 de Febrero de 1832 ante el Escribano D. Juan Raya, entre partes; de la una D. Gaspar Remisa, Director general del Real Tesoro, en nombre y representacion de la Real Hacienda, segun las Reales órdenes por las que fué autorizado para el acto; y de la otra D. Gregorio Norriega, á nombre y con poder especial, su fecha 2 de Diciembre de 1831, de D. Tiburcio Terán de la Cuesta, como poseedor del mayorazgo fundado por D. Pedro Terán, de cuya escritura resulta:

Que la Excmo. Sra. Doña María Ana de Silva, Duquesa viuda de Huéscar, en su calidad de tutora de su hija Doña Maria del Pilar Teresa Cayetana de Silva, Marquesa de Coria, Condesa de Oropesa y despues Duquesa de Alba, de conformidad con la Real licencia que en 22 de Mayo de 1774 le fué otorgada para tomar á censo 280,000 ducados sobre los bie-

nes y rentas de los citados mayorazgos de la referida menor, entre otros, constituyó uno de 150.000 reales de capital, con réditos de 2 por 100 al año en favor del mayorazgo que fundó el antelacionado D. Pedro Terán, á la seguridad del que hipotecó el estado de Oropesa con su villas, rentas y derechos, segun la conveniente escritura, su fecha 29 de Agosto de 1774:

Que ocurrido el fallecimiento de la Doña Maria del Pilar Teresa Cayetana de Silva en 23 de Julio de 1802, sin que por ella se hubiera redimido el mencionado capital de censo, é incoado el competente juicio de testamentaria, de conformidad con las disposiciones entónces vigentes, se trasladaron los caudales de la misma á la Tesoreria de S. M. en clase de depósito y por la suma de 6.002.207 reales 19 mrs., los 1.189.044 rs. 4 mrs. en Vales Reales, dinero y el resto en vales comunes, de cuyo depósito se dió carta de pago por la Tesoreria general en 23 de Mayo de 1804:

Que por Real orden de 5 de Abril del propio año se mandó cesara la intervencion judicial de la herencia de la relacionada señora, y que á la responsabilidad de las rentas vencidas procedentes de los estados de Oropesa y Monterey ó de derechos correspondientes á la Real Hacienda y á la consolidacion de vales, quedasen afectos los enunciados seis millones y más reales, importe del predicho depósito, con más el palacio de Buenavista, cuyo capital y edificio habian de servir tambien de seguridad á las responsabilidades que contra la herencia pudieran resultar por alguna de las casas sucesoras de los demás estados que poseyó la difunta Duquesa, sin que del caudal relicto pudiera enajenarse parte alguna, y quedando á cargo de los herederos el pago de los legatarios, y á su disposicion el resto de la herencia como dueños de él y segun vieren convenirles:

Que como por el Duque de Frias, como sucesor en los estados de Oropesa, se interpusiera demanda contra los expresados herederos sobre redencion de los ocho capitales de censo, importantes los 280.000 ducados de capital que sobre aquellos se impusieron, durante la sustanciacion de los varios litis á que dicha pretension dió lugar, recayó una Real orden por la que S. M. con fecha 26 de Octubre de 1819, dispuso que la Real Hacienda reconociera los repetidos ocho capitales de censo, subrogándose á su virtud en la obligacion de los estados de Oropesa, procediéndose por la Tesoreria general del Reino al otorgamiento de las correspondientes escrituras para seguridad de los interesados, recogiendo y cancelando las anteriores, y que por la misma se satisficieran los réditos vencidos y que vencieren en lo sucesivo hasta que se efectuara la redencion de los capitales, que habria de ser de cargo de la propia Tesoreria, en cuenta de los 6.002.207 rs. 19 mrs. y de sus intereses vencidos, de que se reconocia deudora por razon del depósito hecho en 1804; y por último, que se sobreesayera en las demandas y pleitos pendientes sobre el asunto:

Que como quiera que por otra Real orden de 26 de Enero de 1826 se mandaba llevar á efecto lo dispuesto por la anterior, el Director otorgante consultó á S. M. sobre las formalidades y condiciones de las escrituras, y á su virtud, por otra Real orden de 31 de Julio de 1828, se mandó que en las escrituras se insertasen las cláusulas y condiciones que se contenian en el dictámen de los Asesores, si bien suprimiéndose la de ejecucion contra la Hacienda para efectuar el

pago, con lo que desde luego se procedió á redactar la oportuna minuta, que fué aprobada por Real orden de 14 de Octubre de 1831;

Y finalmente, que por consecuencia de lo expuesto, el D. Gaspar Remisa, como tal Director general del Tesoro y en la representacion dicha, otorgó que vendia, fundaba y constituia en favor del mayorazgo que fundó D. Pedro Terán y en el de sus poseedores, 3.750 rs. en cada un año de renta, censo y tributo al respecto de 2 y medio por 100, por precio y cantidad de 150.000 rs. que daba por recibidos en cuenta y parte del depósito antes referido, obligando al Estado, en fuerza de la facultad que le habia conferido, á pagar anualmente los expresados 3.750 rs. al mayorazgo de Terán, interin no fuese redimido el capital, é hipotecando á la seguridad de este y sus réditos todos los bienes, rentas y derechos de la Hacienda, cuya escritura fué aceptada por el apoderado del poseedor entónces del mencionado mayorazgo, y de ella tomada razon en la Contaduria de Hipotecas, en la general de Valores, en la de Distribucion y en la Tesoreria de córte:

Vistas las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, de las que aparece no haber sido redimido ni indemnizado el capital de censo de que viene haciéndose referencia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1839 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista la Real orden de 11 de Abril del propio año de 1859, por la que se dispone que no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1853, proceda esa Direccion general con arreglo á lo determinado en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del citado año de 1853, por cuya regla 2.ª se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como tales cargas de justicia habrán de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado, de naturaleza análoga á la de que es objeto este expediente:

Visto el art. 10 de la referida ley de presupuestos del año de 1830, por el que se dispóné que el Gobierno presente anualmente á las Córtes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieran reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Considerando que por parte de D. Antonio Eugenio Terán y Cuesta se ha cumplido con las prescripciones de la Real orden de 30 de Mayo de 1853 en las partes que le son referentes, presentando á su virtud, y como titulo guarenticio del derecho que ejercita, la escritura de 28 de Febrero de 1832:

Considerando que, como de dicho documento resulta, por la subrogacion de que en el mismo se hace referencia, la Hacienda reconoció á favor de los poseedores del mayorazgo fundado por D. Pedro Terán un censo de 150.000 rs. de capital y 3.750 rs. de réditos en cada un año hasta que aquel fuese redimido, y que en fuerza de dicho pacto está constituida en la imprescindible obligacion de satisfacer la enunciada renta, todá vez que hasta hoy no ha tenido efecto la redencion del censo: Considerando que el derecho del reclamante se funda en un titulo on-

roso, cuya legitimidad está justificada, puesto que no tiene contra sí vicio alguno que lo invalide; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta anual de 3.750 rs. que el D. Antonio Eugenio Terán y Cuesta tiene derecho á percibir como réditos del capital de censo de 450.000 reales que le fué reconocido por la Real Hacienda, en subrogación del que por escritura de 29 de Agosto de 1774 fué impuesto sobre los estados de Oropesa á favor del vínculo de que es poseedor, y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligación en el capítulo correspondiente del presupuesto de gastos del Estado; luego que, de conformidad con lo determinado por el ya referido art. 10 de la ley de presupuestos de 1830, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1862.

SALAVERRIA.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 64.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos pendien entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Manresa acerca del conocimiento del juicio de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. José Rives:

Resultando que en el segundo de los referidos Juzgados se promovieron contra el D. José tres demandas ejecutivas: la una á instancia de Don Manuel Gatuellas; la otra por la comunidad de Presbiteros de la iglesia de la Seo, y la tercera por Don Juan Carreras, en ninguna de las cuales declinó aquel la jurisdicción ni alegó que gozase del fuero militar:

Resultando que tampoco lo hizo en la ordinaria que siguieron en el mismo Juzgado D. Pablo Miralda y compañía, ni en la de tercera que propuso Don Ignacio Rives á los bienes embargados á su padre fundándose en que estaban sujetos á un fideicomiso establecido á su favor:

Resultando que los acreedores Gatuellas, Miralda y Carreras por no haber podido cobrar la totalidad de sus créditos los dos primeros, y no haber hallado el tercero bienes libres de embargo en que se trabara la ejecución despachada á su instancia; pidieron en 3 de Setiembre y 5 de Octubre de 1859 en el mismo Juzgado que se acordasen la formación de concurso necesario de acreedores, lo que así se estimó en auto de 14 mandando que se acumulase á aquel juicio universal los demás pleitos, y oficiará además á la Capitanía general de Cataluña para que remitiera dos que allí estaban pendientes:

Resultando que lejos de accederse á esta reclamación por el Juzgado militar, pidió al ordinario los de concurso, asegurando que el D. José Rives gozaba del fuero de guerra, á lo cual se opuso el mismo despues de oír á las partes que ante él litiga-

ban, y aceptó la competencia fundándose en que no constaba que Don José Rives fuese militar retirado con sueldo, y por consiguiente gozara fuero; en que si le hubiera gozado se habria extinguido por su fallecimiento, ocurrido segun la partida traída á los autos en 15 de Febrero de 1860; en que con arreglo al art. 522 de la ley de Enjuiciamiento civil, cualquiera de los Jueces que conozca de las ejecuciones pendientes puede legalmente declarar el concurso; y como el conocia de tres por no haber declinado la jurisdicción D. José Rives, pudo hacer tal declaración, y una vez hecha, el juicio de concurso como universal atrae á sí todos los demás pleitos; y finalmente, en que nunca podria el Juzgado de la Capitanía general conocer de la demanda de tercera entablada por D. Ignacio Rives, puesto que versando sobre bienes vinculados era exclusivo de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de esta:

Resultando que recibido por el Juzgado militar el oficio de primera instancia de Manresa, pidió á la Intendencia copia del despacho de retiro de D. José Rives, y se remitió la del que en 27 de Noviembre de 1817 se expidió por S. M. concediendo á dicho D. José, Subteniente del regimiento de infantería de Nápoles, agregación al Estado Mayor de la plaza de Barcelona en calidad de Subteniente de infantería con el sueldo de 180 rs. al mes:

Resultando que con vista de este despacho la Capitanía general se negó á desistir de su reclamación, alegando que le corresponde conocer del juicio de concurso de Rives, porque este era militar retirado con sueldo, y como tal gozaba fuero de guerra, que es irrenunciable; porque la ley de Enjuiciamiento civil no priva á los Juzgados especiales del derecho de entender en los concursos de sus aforados, y porque el fallecimiento de Rives, ocurrido segun se dice en 15 de Febrero de 1860, en nada altera la cuestión por haberse declarado el concurso con anterioridad, y tener obligación sus herederos de aceptar el negocio en el estado en que le hallaban y continuarlo hasta su terminación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que las razones expuestas por el Juzgado militar para sostener su competencia en el caso de autos, descansan unicamente en el apoyo que les presta la cualidad militar que en 1817 gozaba D. José Rives, agregado en calidad de Subteniente de infantería al Estado Mayor de la plaza de Barcelona, circunstancia probada en estas actuaciones; pero que, lejos de conservarla Rives á su fallecimiento en 1860, la habia perdido antes de él puesto que se le supone á la sazón en situación de retiro con sueldo, y por consiguiente en el goce de fuero:

Considerando que este privilegio no debe ni puede reconocerse á persona alguna por meras suposiciones, sino que es necesario acreditarlo con la Real cédula de su concesión, la cual no consta justificada por este medio ni otro legal á favor de dicho Rives:

Y considerando, por último, que la falta de fuero probado hace de todo punto innecesario el examen ulterior respecto á la naturaleza del juicio de concurso para deducir si en él de los bienes de Rives debia entender ó no el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Cataluña;

Fallamos que debemos declarar y

declaramos que corresponde al ordinario de Manresa el conocimiento de dicho juicio de concurso necesario de acreedores á los bienes de Don José Rives, y mandamos que se remitan al mismo unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.— Ramon Maria de Arriola.— Félix Herrera de la Riva.— Juan Maria Biec.— Felipe de Urbina.— Eduardo Elio.— Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Febrero de 1862.— Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 61.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 92.

El Ilustrísimo Señor Director general de Correos con fecha 29 de Marzo anterior me dice lo que sigue:

«Autorizada esta Dirección general en Real orden de esta fecha para el establecimiento del correo diario en todos los pueblos de esa provincia, ha acordado que se saque á licitación pública la conducción á caballo desde Alcaráz á Infantes bajo el tipo de diez y siete mil reales anuales y demás condiciones del adjunto pliego. Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

En su virtud tendrá efecto el remate de que se trata el 24 del actual á las 12 de su mañana en este Gobierno de provincia y en las Salas consistoriales de Alcaráz.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta se inserta en el Boletín oficial.

Albacete 3 de Abril de 1862.— Antonio Cuervo.

El pliego de condiciones que se expresa es como sigue.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Alcaráz é Infantes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Alcaráz á Infantes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extrámós, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exi-

girá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Albacete.

10.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación, aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se ayiene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Albacete y Ciudad Real y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y de los Alcaldes de Alcaráz é Infantes asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez y siete mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dichas provincias ó en la Administración de Rentas de Alcaraz ó Infantes como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil quinientos reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Alcaraz á Infantes y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

19. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

21. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

23. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

24. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 15.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señalare.

Madrid 29 de Marzo de 1862.— El Director general de Correos, **Mauricio Lopez Roberts**.

Otra núm. 93.

Sección de Fomento.—Obras públicas. Ferro-carriles.—Espropiaciones. El Ingeniero Gefe de la construc-

ción de ferro-carriles de la línea de Cartagena me ha remitido la siguiente lista:

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Servicio de la construcción.—Línea de Cartagena.—Lista nominul de los dueños de las fincas que han de espropiarse para la construcción de esta vía férrea en el término de Hellín.

- D. Javier Rodríguez de Vera
 - Luis Carbonell
 - Julian Molina
 - Bartolomé Loquero
 - Rita Martínez
 - José Perales
 - Joaquín Hortelano
 - Ignacio Catalan
 - Ramon Carreres
 - Herederos de Francisco Cañabate
 - D. Joaquín Rodríguez
 - Herederos de Gabriel Mascuñan
 - D.ª Ana Inza
 - Pedro Carmona
 - Juan Rodríguez
 - Gerónimo Tercero
 - Rafael Aynso
 - Juan Antonio Paredes
 - Benito Villora
 - Pedro Garcia Teruel
 - José Maria Fernandez
 - D. Gabriel Mascuñan Ruiz
 - Manuel Onate Vela
 - Matias Puche
 - Juan Manuel Martinez
 - Gerónimo del Castillo
 - Silverio Toboso
 - José Tudela
 - Antonio Vela Papan
 - Rafael Garcia Paredes
 - Alfonso Diaz
 - Francisco del Oro
 - Francisco Escribano
 - Herederos de Juan Francisco Callejas
 - D. Roque Griñan
 - Antonio Aragonés
 - Joaquín Moreno
 - Antonio Lopez-Laencina
 - Diego Iniesta
 - Herederos de Benito Lorenzo
 - D. José Maria Rubio
 - Andrés Parrilla
 - Herederos de D. Leonardo Izquierdo
 - D. Andrés Guerrero
 - Francisco Maroni
 - Gregorio Salazar
 - Juana Sanchez Mascuñan
 - D. Nicolás Ferrari
 - Francisca Nuñez
 - Dolores Nuñez
 - Mariano Nombela
- Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial señalando el término perentorio é improrogable de diez dias para la presentación de las reclamaciones á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853.
- Albacete 5 de Abril de 1862.— **Antonio Cuervo.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Dirección general de contribuciones en 28 de Febrero último concede el plazo de 20 dias, para que presenten á la misma las solicitudes de perdon de multas hipotecarias, los que por morosos hubieran incurrido en ellas.

Habiéndose recibido en esta principal dicha orden despues de terminado el plazo concedido, la misma para no perjudicar á los que en esta provincia se hallen en este caso, concede el mismo plazo á contar desde

el dia de la publicacion de la presente.

Albacete 3 de Abril de 1862.— **Francisco Luis de Retes.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, que dará principio el dia 21 de Julio próximo en que termina el anterior varias fincas procedentes del Clero sitas en término jurisdiccional de la villa de Fuensanta por el tipo que á cada uno se le señala en renta anual, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuación. Debiendo verificarse el remate en esta Capital, ante el Administrador que suscribe, Oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda pública y en la espresada villa de Fuensanta ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 11 de Mayo próximo de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 7 de Abril de 1862.— **Manuel Martos Rubio.**

Número del Inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. Rs. vn.
408	Una tierra de 28 almudes término de Fuensanta procedente del convento de Trinitarios, en.	84
409	Otra id. de 8 fanegas en id. de igual procedencia, en.	16
410	Otra id. de 3 almudes en dicho término y de la misma procedencia, en.	6
411	Otra id. de 10 almudes en id. de id., en.	20
412	Otra id. de 5 almudes en id. de id., en.	6
413	Otra id. de un almud en id. de id., en.	2
414	Otra id. en id. de id., en.	6
415	Otra id. en id. de id., en.	60
143	Un cebadal de un almud en id. de id., en.	24
744	Una tierra de 3 almudes poblada de álamos en id. de id., en.	10
745	Una haza en el carril del Carmen, en id. de id., en.	280
746	Otra id. de 52 almudes camino de la Ginebra sitio del Retamoso, en.	132
97	Un edificio ex Convento de Religiosos Trinitarios de Fuensanta sito en dicha villa, en.	100

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas sitas en Fuensanta procedentes del Clero, que ha de celebrarse el dia 11 de Mayo próximo.

1.º El remate se celebrará en esta Capital, ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, y en Fuensanta ante el Alcalde constitucional, el dia que vá referido.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos

estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administración de Bienes nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio en 21 de Julio próximo, dia siguiente en que termina el anterior, previa aprobacion del expediente por el Sr. Gobernador.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1836.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 7 de Abril de 1862.— **Manuel Martos Rubio.**

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

PIANO EN VENTA.

Se vende uno horizontal de elegante y última construcción, en esta Capital. Fonda del Relogero, darán razon.

IMPRENTA DE LA UNION.

S. Agustin 14.